

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00855 - 00**

Téngase en cuenta que se incluyeron los respectivos datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que hace las veces del Registro Nacional de Procesos de Sucesión <sup>(pdf 17;30)</sup> quedando debidamente emplazados los herederos indeterminados de ambos causantes y demás personas indeterminadas, sin que haya lugar a designar curador *ad litem* a nombre de estos, así como se remitieron las comunicaciones a las autoridades tributarias competentes <sup>(pdf 16)</sup> y las que tratan sobre las medidas cautelares <sup>(pdf 14-15)</sup> decretadas por auto del 19/11/2021 <sup>(pdf 13)</sup> por el cual se dio apertura al presente trámite sucesorio (arts. 108 y 490 CGP).

Corrijase el literal b) del inciso doceavo del auto dictado el 19/11/2021 <sup>(pdf 13)</sup> por el cual se decreto la apertura de esta sucesión mixta -doble - intestada, en el entendido de que la sociedad llamada a atender la medida cautelar es **CATAY** LIMITADA y no como allí quedó erróneamente transcrito, quedando incólume el resto de la decisión, sin que afecte la validez de la actuación (art. 286 CGP).

Niéguese tener en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por el apoderado judicial del heredero CARLOS ANTONIO OSPINA DURÁN porque no se acreditó el envío de los anexos con el respectivo mensaje de datos, además porque no obra prueba en el expediente de la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de los herederos citados, pues a pesar de que por auto inadmisorio del 12/10/2021 <sup>(pdf 10)</sup> se le requirió en tal sentido, en la subsanación únicamente se enunció la fuente, pero no se acreditó la misma (art. 8° DL 806 de 2020).

Téngase como notificada por conducta concluyente del auto dictado el 19/11/2021 <sup>(pdf 13)</sup> a la heredera y albacea con administración y tenencia de bienes de ambos causantes LUCÍA OSPINA DURÁN a partir del 15/12/2021 <sup>(pdf 21)</sup> cuando remitió mensaje de datos por el cual informó que conoció de la citada decisión, quien informó <sup>(pdf 32)</sup> que aceptaba el cargo de albacea con administración y tenencia de bienes y la herencia con beneficio de inventario (art. 301 CGP).

Reconózcase a LUCÍA OSPINA DURÁN como albacea con administración y tenencia de bienes de ambos causantes como quedó dispuesto por estos en sus respectivos testamentos <sup>(p. 48:57 pdf 01)</sup>, requiriéndola para que informe si los bienes relictos se encuentran en su poder y rinda cuentas dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado (arts. 496, 499 y 500 CGP).

Requíerese a la heredera y albacea LUCÍA OSPINA DURÁN para que constituya apoderado en esta causa porque la misma se trata de un asunto de menor cuantía que requiere un derecho de postulación (art. 25 DL. 196 de 1971; art. 73 CGP).

Reconózcase a los abogados (i) CARLOS GALLÓN GIRALDO como apoderado de la heredera MARÍA ISABEL JUANA OSPINA DE WIESNER <sup>(pdf 22;24)</sup> y (ii) LUIS ALFREDO BARRAGÁN ARANGO y NATALIA ÁNGEL VEGA como apoderados de la heredera MARGARITA PAULINA OSPINA DURÁN TIDEMAND <sup>(pdf 26;29)</sup> en los términos de los mandatos conferidos, advirtiéndoles que en lo sucesivo deberán actuar desde la dirección electrónica que cada uno debe tener inscrita y actualizada en el Registro Nacional de Abogados y que si son apoderados de una sola persona no podrán actuar simultáneamente (inc. 3° art. 75 e inc. 3° art. 122 CGP; art. 3° DL 806 de 2020; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

Téngase como notificadas por conducta concluyente a las herederas reconocidas MARÍA ISABEL JUANA OSPINA DE WIESNER y MARGARITA PAULINA OSPINA DURÁN TIDEMAND del auto dictado el 19/11/2021 <sup>(pdf 13)</sup> por el cual se dio apertura a la presente causa, advirtiéndoles a sus apoderados que los términos para emitir el respectivo pronunciamiento corren a partir del día siguiente de la anotación por estado de esta decisión más los términos para solicitar copias del expediente (arts. 91, 118 y 301 CGP).

Póngase en conocimiento de los interesados la respuesta de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. <sup>(pdf 27)</sup> que da cuenta de la existencia de obligaciones a cargo del causante CARLOS SEBASTIÁN OSPINA DELGADO respecto del vehículo de placas ANB-061 mientras que la causante ISABEL EUGENCIA DURÁN BALLÉN no registra deudas.

Requíerese a cualquiera de los interesados para que manifieste lo que respecta al pago de las obligaciones tributarias distritales a nombre del causante CARLOS SEBASTIÁN OSPINA DELGADO, acredite su pago de ser el caso y aporte la constancia del mismo a efectos de determinar los eventuales pasivos a cargo de la sucesión (num. 2° art. 491 CGP).

Agréguese al expediente la respuesta de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES <sup>(pdf 28)</sup> para que una vez se celebre la audiencia de inventarios y avalúos se remita copia de su constancia para los fines pertinentes (art. 490 y 501 CGP).

Póngase en conocimiento de los interesados la respuesta de CATAY LIMITADA <sup>(pdf 23)</sup> que da cuenta del acatamiento de la medida cautelar decretada por auto del 19/11/2021 <sup>(pdf 13)</sup>.

Requíerese por secretaría a ITACA LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe el trámite dado al oficio 11.083-2021 que fuera debidamente recibido en sus dirección electrónica <sup>(pdf 15)</sup> y, en cualquier caso, proceda a acatar la medida cautelar decretada por auto del 19/11/2021 <sup>(pdf 13)</sup>, para lo cual remítase copia de la citada providencia junto con el oficio referenciado, advirtiéndole a tal sociedad sobre las sanciones de ley (par. 2° art. 593 CGP). *Oficiese.*

Ínstese a los apoderados judiciales de los herederos demandantes para que cumplan su deber legal de integrar oportunamente el contradictorio respecto

de la heredera EUGENIA OSPINA WINTHROP y el legatario THOMAS WIESNER OSPINA a las direcciones informadas en el expediente (num. 6° art. 78 CGP).

Habilítese por secretaría el acceso al expediente para que LUCÍA OSPINA DURÁN, MARGARITA PAULINA OSPINA DURÁN TIDEMAND y MARÍA ISABEL JUANA OSPINA DE WIESNER como herederos interesados reconocidos por auto del 19/11/2021 <sup>(pdf 13)</sup> puedan conocer la actuación surtida, para lo cual remítase en respectivo enlace a sus canales digitales (art. 2° DL 806 de 2020, hoy L. 2213 de 2022).

Llámesse la atención al apoderado judicial del heredero CARLOS ANTONIO OSPINA DURÁN porque la deficiente gestión en adelantar las notificaciones a los demás herederos llevó a que no se les remitiera copia del traslado respectivo conforme a las normas actuales porque si lo pretendido es notificar por el canal digital no basta con enviar únicamente la providencia, sino también la demanda completa con sus anexos y la subsanación, debiendo acreditar que así se hizo bajo el principio de necesidad de la prueba (art. 167 CGP; art. 8° DL 806 de 2020, hoy L. 2213 de 2022).

Prevéngase a todos los sujetos procesales, incluidos los apoderados judiciales, para que cumplan sus cargas, entre estas, las de actuar desde sus canales digitales informados al despacho, remitir copia simultanea de sus actuaciones a los demás sujetos procesales y abstenerse de adelantar actuaciones que entorpezcan el normal curso del proceso (num. 6° art. 78 CGP; art. 3° DL 806 de 2020, hoy L. 2213 de 2022).

Secretaría proceda de conformidad y controle términos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.34 del 08/08/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ

Firmado Por:  
Milena Cecilia Duque Guzman  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 658e895380386ff5ce4774511ed971dbae6c10771ad952e47ed82bcdef9d23eb  
Documento generado en 05/08/2022 01:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>